



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 9 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños que atribuye al mal estado del escenario del Carnaval de 2017 (EXP. 586/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio del Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 23 de octubre de 2017, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída, que atribuye al mal estado del suelo del escenario del Carnaval de 2017 sito en la Plaza de Santa Catalina, servicio de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.m de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La indemnización que se solicita por la reclamante se cuantifica en 19.092,21 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan aplicables la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Sector Público (LRJSP), normativa aplicable a 23 de octubre de 2017, fecha en que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC), corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en el Concejal Delegado de Área correspondiente, que, en su caso, se pueda efectuar (arts. 32 y 40 LMC).

5. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída [art. 4.1.a) LPACAP]. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.m) LRBRL.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP, ya que los hechos ocurren el 17 de febrero de 2017 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 28 de septiembre de 2017, no siendo, por tanto, extemporánea.

7. Este Consejo ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los mismos hechos en el DCC 122/2021, de 17 de marzo (Exp. 69/2021 ID), en el que manifestábamos que, examinada toda la prueba que obra en el expediente (prueba testifical de la pareja de la reclamante -que según la Propuesta de Resolución incurre en contradicciones-, videos de la actuación de la Comparsa Baracoa, a la que pertenece la reclamante, y declaraciones posteriores, así como toda la prueba documental), se debía retrotraer el procedimiento y emitirse informe complementario por la entidad mercantil municipal que gestiona el escenario, previo informe del ingeniero técnico industrial y redactor del Plan de Autoprotección y Seguridad de los actos del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria 2017 y del responsable de seguridad de los eventos del Parque Santa Catalina, habilitado por el Ministerio del Interior como Director de Seguridad, para que se pronunciaran sobre los siguientes extremos:

«- Si el suelo del escenario estaba húmedo o mojado antes de la actuación de la Comparsa Baracoa, dadas las circunstancias meteorológicas.

- Si se secó, en su caso, el escenario antes de la actuación de la citada comparsa.

- En caso de que el suelo del escenario estuviera húmedo o mojado (antes o después de secarse, en su caso), si se advirtió en algún momento a los participantes de que el suelo estaba húmedo, que si participaban asumían el riesgo de caídas y si se les dio la opción de

desistir de participar, cómo se efectuó dicha advertencia y si quedó alguna constancia de ello».

Aportada dicha documentación, no se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

La interesada interpone el 28 de septiembre de 2017 reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando indemnización de los daños y perjuicios causados, sobre la base de los siguientes hechos:

«El pasado día 17 de febrero en el Concurso de Comparsas de Las Palmas de GC tuve un accidente en el escenario causándome una lesión de menisco y siendo intervenida quirúrgicamente debido al mal estado del escenario».

III

1. Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido las siguientes:

1.1. Mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, por (...), se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial por la que solicita del Ayuntamiento que, previo los trámites legales, se proceda a indemnizar a consecuencia de las lesiones ocasionadas por caída en el escenario del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria, en el Parque Santa Catalina

1.2. Dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica a ésta, a través de la Correduría de Seguros (...), con fecha 15 de noviembre de 2017 la recepción del escrito de la parte reclamante con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga.

Consta en el expediente respuesta de la entidad aseguradora, de 29 de marzo de 2017, en la que ésta manifiesta que de los antecedentes no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable *« (...) al confirmar el correcto estado del escenario durante el que se producen diversas caídas de la misma bailarina, sin mediar mal estado de la tarima donde se desarrollaba el espectáculo. De hecho, fue la única integrante de grupos de baile que sufre este percance. Queda verificado que el Certificado final de obra*

indica que la instalación se ha ejecutado con arreglo al proyecto. pliego de condiciones y contrato cumpliendo con la normativa correspondiente (...)».

1.3. Con fecha 21 de agosto de 2018 se presenta escrito por el que abogado y procurador se personan en el expediente administrativo de referencia 223/2017, en representación de la interesada, aportando más documental, así como cuantificación de la reclamación.

1.4. Con fecha de 19 de enero de 2018 se solicita informe a la entidad mercantil local de capital íntegramente municipal (...) que gestiona directamente el Servicio en cuestión.

1.5. Con fecha 2 de octubre de 2018 se acuerda la admisión a trámite del mismo, con designación de Instructora y Secretaria y de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicha comunicación es recibida en fecha de 3 de octubre.

1.6. El 2 de octubre de 2018, mediante acuerdo de la instrucción, fue abierto el periodo de prueba, dándose por reproducida la documental adjuntada a la reclamación, efectuándose las notificaciones a través de la sede electrónica, y procediendo por parte de la instrucción a citar al testigo propuesto por la parte a la declaración, que tuvo lugar en fecha de 31 de octubre de 2018, practicándose la prueba con el resultado y contenido que consta en el expediente.

1.7. Con fecha 5 de noviembre de 2018 se vuelve a solicitar informe a la sociedad de Promoción, que se reitera en fecha de 20 de diciembre de 2019, en virtud de escrito de impulso procesal del expediente por parte de la representación de la reclamante.

1.8. Con fecha de 15 de enero de 2020 se recibe informe de la Sociedad de Promoción que recoge *« (...) El día 17 de febrero de 2017 en la celebración del concurso de comparsas del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria 2017, la interesada sufrió una caída accidental en el escenario durante la actuación. Que las condiciones meteorológicas fueron adversas ese día en cuanto que se produjeron lluvias y por tanto se procedió al secado del escenario, bajo la premisa y advertencia con anterioridad al mismo por parte de la Sociedad de Promoción, de proceder a la suspensión del evento en reiteradas ocasiones, con la finalidad de evitar cualquier tipo de incidencia como la sucedida en este caso (...)».*

1.9. Con fecha de 12 de junio de 2020, se recibe informe de 4 de junio de 2020, por el que se amplía el informe citado anteriormente, en el sentido de aportar la documentación técnica del escenario, y en el que se hace constar *« (...) consta Declaración de accidente de fecha 22.02.2017 donde la lesionada manifiesta "Estaba en el*

concurso de comparsas del Carnaval, tuve varias caídas y en una de ellas me resbalé y me lesioné” (...).

(...) en cuanto al estado del Escenario, existe Certificado Técnico de fecha 10/02/2017 firmado por Técnico competente en el que se señala que las infraestructuras y las instalaciones cumplen con las condiciones técnicas exigidas (...)».

Se adjunta a este informe diversos Anexos entre los que consta la Resolución de aprobación de las fiestas del Carnaval, el Certificado Técnico referido, el Plan de Autoprotección y Seguridad del Carnaval, Plan de Montaje, Utilización y Desmontaje del Escenario, Proyecto de Estructuras del Escenario y Torre de Control y el Acta de Final de Obra y entrega del Parque.

1.10. Con fecha 1 de junio de 2020, se acordó la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados el plazo de DIEZ DÍAS, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP. Siendo puesta disposición del representante la notificación electrónica de dicho acuerdo en esa fecha de 1 de junio, y transcurridos 10 días desde la puesta a disposición, la misma es rechazada por el reclamante, dejándose constancia en el expediente de dicho extremo mediante diligencia, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

1.11. En fecha de 18 de noviembre de 2020 se presenta escrito de impulso procesal por parte del procurador de la interesada personado en el procedimiento.

1.13. La Propuesta de Resolución se suscribe por la instructora de la Sección de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 7 de enero de 2021.

1.14. Una vez emitido el Dictamen 122/2021 por este Consejo Consultivo y retrotraído el procedimiento, con fecha 6 de abril de 2021, se solicita informe a la Sociedad de Promoción de Las Palmas, recibiendo el mismo, emitido por Ingeniero Técnico Industrial, en fecha de 9 de septiembre de 2021, que recoge « (...) Dentro del Plan de Autoprotección de los Actos del Carnaval 2017 de Las Palmas de Gran Canaria, en la valoración de riesgos tenemos incluidos los riesgos por “caídas y accidentes personales”, como el hecho que nos ocupa, si bien no se detalla directamente este riesgo de caídas por suelos mojados o resbaladizos sí hablamos de los riesgos en las instalaciones provisionales como es el escenario principal del carnaval que se considera “estructura efímera”, ya que la duración de su uso es muy limitada, y en ese caso se valoran las caídas y accidentes personales en este tipo de instalación a nivel general.

Hemos de entender que se trata de una superficie que permita el baile entre otras disciplinas, así como el tránsito de personas sobre el mismo. Las tarimas empleadas y el sistema constructivo garantiza una sobrecarga de uso de más de 500 kg/m² según establece el art. 32 del RO 2816/1982, de 27 de agosto, parcialmente derogado, salvo para estas cuestiones.

La superficie de los tableros del tipo chapa marina tipo contrachapado de exterior empleado para forrar la planchada del escenario se fijan a los tableros robbust de la casa Peri por medio de tornillería adecuada y rejuntadas a fin de disminuir al máximo las juntas de unión entre ellos. Sobre esta superficie se dan varias manos de pintura para exteriores "Sandokryl" de la casa CIN, creando el diseño del mismo en base a la escenografía aportada por el diseñador del escenario del Carnaval 2017.

En cuanto a la "resbalacidad" o resistencia al deslizamiento fue introducido en el CTE (Código Técnico de la Edificación) a partir del año 2006, en el DBSU actual DB-SUA (Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad).

Este término forma parte de la exigencia básica SUA-1, Seguridad frente al riesgo de caídas, y regula el nivel de resbalicidad aceptable de los suelos en diversos ámbitos de aplicación.

Para ello, se utiliza el Rd, valor de Resistencia al Deslizamiento, calculado según ensayo normalizado. La inclusión de la Resbalicidad en el CTE se produjo con el objetivo de evitar que el espacio pudiera suponer un riesgo para el usuario a raíz de las negativas estadísticas sobre lesiones en caídas por resbalamientos (...).

En nuestro caso tenemos que tener un suelo compatible con la posibilidad de baile sobre el mismo, es decir, un suelo de Rd clase 2 y por otro lado al ser en exterior deberá ser clase 3. Debido a la corta vida del escenario en sí se ha optado por cubrir los tableros de contrachapado con pintura de exteriores tipo Sandokryl donde se obtiene un resultado de clase 2 sobre las zonas planas y de clase 3 en las zonas de rampas al emplear pinturas con granulado que aportan mayor resistencia a la Resbalicidad.

A nivel operativo y en previsión de mitigar el riesgo de caídas por resbalamiento sobre la superficie del escenario y sus accesos a través de rampas, se han planteado las siguientes medidas:

- Tener un equipo permanente de limpieza a pie de escenario con mopas de algodón y material de secado (bobinas de papel, serrín) para en caso de necesidad poder secar la superficie del escenario en cualquier momento.

- Previo al inicio de los actos, cada día se efectúa una revisión del estado del pavimento que pueda poner de manifiesto cualquier daño del pavimento, hundimiento, desconchado, fisura, etc., que pueda generar algún riesgo sobre las personas que van a utilizar el mismo sean técnicos, actores, actantes o bailarines, prensa, etc.

- En casos de lluvias o fenómenos de lluvia horizontal se hace una valoración previa del estado del suelo para hacer las consideraciones oportunas desde la suspensión de los actos de aplazamiento del mismo y actuar sobre las zonas húmedas por parte del servicio de limpieza y regidores. En el caso de que se precise actuar sobre el pavimento a fin de secar el mismo o partes del mismo, se da traslado de tal circunstancia a los componentes de las agrupaciones o personas que van a transitar/actuar sobre el escenario, donde se les recomienda extremar la precaución frente al riesgo de caídas personales.

En el caso que nos ocupa, y debido a la situación climatológica del día 17 de febrero de 2017, se ha optado por aplazar la celebración del concurso de comparsas hasta que el pavimento estuviera en grado óptimo de empleo y uso, teniendo que actuar varias veces los equipos de limpieza y los regidores.

A pie de rampa de acceso del escenario por donde acceden las comparsas, cada una de ellas fue informada de la situación y se les pidió que extremasen las precauciones para evitar carreras sobre el mismo o limitar los movimientos bruscos que pudieran generar deslizamientos de los componentes de las comparsas. (...) ».

1.15. Con fecha 22 de octubre de 2021 se acordó la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a la interesada el plazo de DIEZ DÍAS, en el que formuló escrito en el que reitera la existencia de evidente nexo causal entre el mal funcionamiento de la administración y el hecho dañoso. Se ha reconocido por la administración la caída, se ha reconocido por la administración que había habido lluvias previamente a la actuación. Igualmente, se ha reconocido el lugar del accidente (al aire libre). Es por ello por lo que entiende que al producirse resbalón al encontrarse el suelo mojado cuando ya no estaba lloviendo, es evidente la responsabilidad de la administración al no haber secado debidamente el suelo del escenario donde se iban a realizar los actos.

1.16. Con fecha 22 de noviembre de 2021 se emite una nueva Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

3. La Propuesta de Resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo desestima la reclamación presentada por entender que no se ha probado la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del

servicio público al haberse cumplido las normas técnicas de obligado cumplimiento y haber asumido los participantes los riesgos de proseguir tras ser advertidos.

IV

1. Como este Consejo ha mantenido en reiteradas ocasiones (ver por todos el Dictamen 146/2017, de 2 de mayo), el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) -hoy art. 32.1 LRJSP- exige, para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado ha de ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento.

Como el establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, las reglas para ello son comunes tanto para la jurisdicción civil como para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por consiguiente, son idénticos los criterios para la determinación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del propietario de un inmueble por caídas debidas a la existencia de determinadas circunstancias, obstáculos o desperfectos en las superficies de éste destinadas al tránsito de personas.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que, si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre éstos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS n.º 385/2011, de 31 de mayo (RJ 2011\4005), se dice:

« (...) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel

que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)».

En el mismo sentido se pronuncian las SSTS n.º 378/1997, de 28 de abril de 1997 (RJ 1997\3408); n.º 587/2002, de 6 de junio de 2002 (RJ 2002\4979); n.º 194/2006, de 2 de marzo de 2006 (RJ 2006\5508); y n.º 1100/2006, de 31 de octubre de 2006 (RJ2006\8882).

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»;* y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»* (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal

a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales *«como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle»*.

2. Este Consejo ha venido razonando reiteradamente, de acuerdo con esa doctrina del Tribunal Supremo, que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de espacios públicos y los daños por caídas que se imputan a incidencias en la calzada, porque los usuarios están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos.

Efectivamente, en varios de nuestros dictámenes se ha razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos; por lo que se hace preciso analizar singularmente, caso por caso, a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 54/2019, de 20 de febrero). La aplicación de uno u otro de estos dos principios, ponderándolos adecuadamente para el caso concreto permitirá llegar a la conclusión adecuada.

3. Por su parte, La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el Dictamen 272/2020, de 2 de julio: *«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (“notoria non egent probatione”) y los hechos negativos (“negativa non sunt probanda”). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse,*

según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)».

A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012). Finalmente, y como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo « (...) es necesario acreditar la realidad del hecho lesivo y la relación causal entre el actuar administrativo y los daños que se reclamen, como se hace en los recientes Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero y 80/2017, de 15 de marzo, en los que se afirma que: “Además, como este Consejo ha manifestado recurrentemente (ver, por todos, los Dictámenes 238/2016, de 25 de julio y 343/2016, de 19 de octubre), sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC),

incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y art. 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP). Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)».

4. Estas consideraciones son perfectamente trasladables al presente supuesto: de las actuaciones practicadas obrantes en el expediente se desprende la realidad del daño, pero no está acreditado que la caída se debió a que el pavimento estuviera mojado, pues existen varios datos que contradicen tal afirmación de la reclamante, como la prueba testifical de parte, pues aunque afirma que el escenario se encontraba mojado por la «*tarazada*», también relata que es porque lo limpiaron por parte de la organización; que «*él no estaba encima del escenario y no lo pudo tocar si era tierra o agua lo que había, pero manifiesta que no estaba adecuado*».

Sobre la advertencia del estado del escenario dado el estado meteorológico, por un lado, dice que no se advirtió nada y, por otro, que al Director de su comparsa se le advirtió.

De los informes técnicos obrantes en el expediente se depende, por un lado, la adecuación técnica y buen estado del escenario del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria 2017 y, por otro, que, dado el estado meteorológico de ese día, se había advertido a los participantes del concurso que decidieron continuar adelante, asumiendo, por tanto, el riesgo inherente a tal situación.

Igualmente, se ha de destacar que no se produjo ninguna otra caída ni resbalón alguno durante la gala, por lo que si, como apunta la reclamante, la caída se produjo por la existencia de agua, parece obvio que se hubieran producido más caídas (o resbalones) durante la actuación, circunstancia que no aconteció.

De lo anterior se deduce que la caída no se debió a que el escenario estuviera húmedo (y aunque lo estuviera, era resistente a la intemperie), sino a otras circunstancias ajenas a la actuación de la Administración, lo que rompe el imprescindible nexo causal entre el hecho lesivo alegado y el funcionamiento del servicio público como fundamento de la pretensión resarcitoria.

5. Pero aun aceptando, aunque sea de forma meramente hipotética, que, como afirma la reclamante, la caída se debió a que el escenario estaba mojado, el riesgo

de caída fue asumido plenamente por ella al participar de manera voluntaria en el espectáculo y pudo ser eliminado o no participando en él o tomando las necesarias precauciones al bailar en un escenario que, si estaba húmedo, podía no reunir las condiciones para actuar sobre él de manera segura.

Como dijimos en nuestro Dictamen 146/2017, de 2 de mayo, en el que analizamos un caso similar, *«si la interesada decidió participar en el espectáculo como miembro del cuerpo de baile del grupo que intervino en la gala, insistimos, asumió su propio riesgo de sufrir cualquier percance, por lo que las consecuencias dañosas de su actuación las debe soportar íntegramente ella misma»*.

En efecto, en numerosas ocasiones este Consejo, en supuestos en donde los reclamantes resultan dañados después de actuar *motu proprio*, ha manifestado que se quiebra el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por los interesados, debiendo asumir los reclamantes con ello los riesgos de dicha actuación (DDCCC 112/2017, 288/2016, 216/2014 y 905/2010, entre otros).

Lo anterior nos lleva a coincidir con la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo en que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de la Corporación, de lo que se desprende la imposibilidad de reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que se ha de concluir que se debe desestimar la presente reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la interesada por los daños sufridos al caerse en el escenario de la Gala del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria de 2017, se ajusta a Derecho.